



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 17 ABR. 2017

G.A



- - 001436

Señor
ANDRES GOMEZ VASQUEZ
Representante Legal
Sulfoquímica S.A. Planta Sulfato de Aluminio
Parque Industrial de Malambo PIMSA
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No.

- - 000253 17 ABR. 2017

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:0827-018
Elaboró: Merielsa García. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



31/3/17
5/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución N°00506 del 09 de Septiembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció como obligatorio el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, para la producción y comercialización de Sulfato de Aluminio líquido.

Que con el Auto N°001409 del 29 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y el posible daño o afectación ambiental, acto administrativo notificado el 22 de mayo de 2016.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹, se practicó visita de inspección técnica el 20 de agosto de 2015, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°00479 del 08 de agosto de 2016, la C.R.A. formuló pliego de cargo contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, ubicada en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en jurisdicción del municipio de MALAMBO, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

¹ "(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.(...)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000253** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar los documentos que se registran en el expediente 0827-018, y practicada la visita de inspección técnica el 20 de Agosto de 2015, se verifico que existen fundamentos para endilgar a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio, los siguientes cargos ambientales así:

CARGO UNO

1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010, *"Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.*

Se verificó en el expediente 0827 -018, que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009.

2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.

CARGO DOS

1. Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009). *"En el Artículo segundo Se establece que la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA. Así mismo, deberá presentar semestralmente diligenciado el formato de cumplimiento ambiental ICA, disponible en la página web de la C.R.A."*

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

2. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).

CARGO TRES

1. Presunto Incumplimiento al numeral 5.3 del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, expedido por la CRA. "Manejo de las aguas superficiales (aguas lluvias). *"Las aguas lluvias son colectadas por medio de canales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

perimetrales a la planta y luego son manejadas por los canales de desagüe pluvial del parque industrial. Para evitar cualquier contaminación por arrastre de la bauxita almacenada, se cuenta con un sedimentador que retiene el mineral y evita su llegada al alcantarillado pluvial, permitiendo su posterior recuperación e incorporación al proceso productivo. Adicionalmente, esta materia prima está almacenada entre muros de contención y cubierta con polisombra, para evitar su arrastre por efecto de la lluvia o el viento.

En las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Corporación los días 11 de septiembre de 2012 y 29 de Agosto del 2014, se evidencia el arrastre del mineral bauxita hacia los sistemas de drenaje de las aguas lluvias que llega finalmente a la zona de humedales de la ciénaga del Convento, lo cual puede producir una alta carga de sedimento que obstruya sumideros, canales y mal funcionamiento del sistema de drenaje, además de impactar sobre la calidad del agua del cuerpo receptor

CARGO CUATRO

1. Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS. "La empresa que manufactura, transforma, y Almacena sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos (Ácido Sulfúrico), DEBE estar provisto de un Plan de Contingencia y Control de Derrames, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental, (Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA), de conformidad con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

El Plan de Contingencia y Control de derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 – Anexo.

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

2.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO.

El Radicado No. 13076 del 01 de septiembre de 2016, el señor Andres Gómez Vásquez, obrando en calidad de representante legal de la empresa SULFOQUIMICA S.A. –Planta de Sulfato de Aluminio, haciendo uso de derecho fundamental de defensa y principio de contradicción consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, presentó DESCARGOS y pruebas frente a los cargos formulados en el Auto No. 000479 del 08 agosto de 2016, notificado el día 17 de agosto de 2016, el cual formuló cargos, siendo evaluados de manera técnico – jurídico con el Informe Técnico N° 1253 del 5 de diciembre de 2016.

Alega la empresa...

Pruebas. Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

Medición de calidad de aire.

Certificado de recolección de RESPEL

Certificado de conexión al Alcantarillado del centro empresarial PIMSA.

Actas del comité ambiental y actividades desarrolladas.

Cierre del registro RUA.

CARGO No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Presuntamente incumplimiento artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.

Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento.

...La empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, presento ante esta Corporación a través del RUA, toda la información que empresa o establecimientos del sector manufacturero como esta, tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

La norma entró en vigencia el 8 de junio de 2010, sin embargo para esa fecha las actividades de la planta se encontraban suspendidas por disminución en las ventas; en tal sentido la ACTIVIDAD PRODUCTIVA de la planta, entendida esta como el proceso a través del cual la actividad del hombre transforma los insumos tales como materias primas, recursos naturales y otros insumos, con el objeto de producir bienes y servicios que se requieran para satisfacer las necesidades, se encontraba completamente suspendida.

...Para el caso de la Planta de Sulfato de Aluminio de SULFOQUIMICA S.A., el almacenamiento en esa época de suspensión de actividades no constituía parte de una cadena productiva, no había producción o actividad productiva en la planta que pudiese tener como inicio la actividad de almacenamiento, de hecho no se cuenta con reporte de movimiento de ninguno de los insumos almacenados...

...el Almacenamiento entonces, es una actividad necesaria para desarrollar la actividad productiva de la empresa, pero no es en sí mismo la actividad productiva para la cual fue constituida dicha planta y en tal sentido no puede afirmarse que por encontrarse almacenando unos insumos en la planta, esto es Bauxita e Hidróxido de Aluminio, la empresa se encontraba en la obligación de presentar un reporte, para este caso a través del RUA, teniendo en cuenta que a criterio de esta Corporación, la misma se encontraba desarrollando actividades productivas.

Una vez fueron reanudadas las actividades, esto es, para el mes de marzo de 2012, a pesar de que no hubo actividades productivas durante ese lapso de tiempo, en atención a las observaciones de esta Corporación, se reportó la información correspondiente al año 2009 y a partir de ese momento se cumplió con la presentación en el formato RUA de la información, que indica el artículo 13 de la resolución 1023 de 2010.

A continuación se detallan los RUA con periodos y fechas en la que fueron reportados ante esta Corporación.

1. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2009 se cerró el 30 de marzo de 2012
2. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2010 se cerró el 5 de mayo de 2011
3. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2011 se cerró el 7 de marzo de 2012
4. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2012 se cerró el 13 de febrero de 2013
5. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2013 se cerró el 27 de mayo de 2015
6. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2014 se cerró el 12 de marzo de 2015
7. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2015 se cerró el 14 de junio de 2016

Cabe anotar que aunque se evidencia que algunos de los reportes se hicieron de manera extemporánea, la voluntad de la empresa y sus dirigentes no era la de ocultar o incumplir con la norma ambiental; por ello siempre se cumplió con el deber de informar y reportar, pero nunca no el ánimo, como ya se dijo de transgredir la norma.

Sea la oportunidad para informar que en varias oportunidades la página del IDEAM a través de la cual se realiza este reporte, presenta problemas que impiden la continuidad del mismo o el cierre efectivo, lo cual solo puede ser evidente con auditorias ambientales que de forma interna

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº, - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

realizamos a nuestro procedimiento, lo cual genera los correctivos que se traducen en una supuesta "presentación extemporánea" de la información.

3.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- Conforme al artículo 8º de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, la mayoría de los reportes y/o actualización anual del RUA manufacturero se hizo de manera extemporánea.

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Ultimo dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1º y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1º y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1º y el 31 de Marzo de cada año.

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010.

La Planta de Sulfato de Aluminio SULFOQUIMICA S.A., realizó la actualización anual del RUA para los periodos de balance de los años 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015 de manera extemporánea (léase después del 28 de febrero de cada año), lo cual se convierte en una infracción de la norma por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR, conforme al artículo décimo quinto (15º) de la misma Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, que a la letra dice:

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.

Al respecto la ley 1333 del 21 de julio de 2009 dice en su artículo quinto (5º) lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

ii)- Frente al hecho de que la página del IDEAM a través de la cual se realiza el RUA manufacturero, presentó problemas que impiden la continuidad del mismo o el cierre efectivo de dicho registro, SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, debió en ese momento y de manera oportuna informar a esta Corporación tal situación y no esperar que se formularan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental para de manera extemporánea argumentar los problemas presentados con la página del IDEAM que permite la actualizar anualmente el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR (RUA manufacturero).

De hecho tal situación podría servir de atenuante al momento de calcular la Multa, pero de ninguna forma es argumento para Exonerar del cargo imputado.

ii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

iv)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

La actualización anual del RUA manufacturero de manera extemporánea (léase después del 28 de febrero de cada año), para los periodos de balance de los años 2009, 2010 2011, 2013, 2014 y 2015 no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

Si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica-científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

CARGO No. 2

Presunto incumplimiento al artículo 2° de la Resolución 506 de 2009.

Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).

Argumenta la empresa...

....En tal sentido no puede endilgarse el incumplimiento a la empresa de la presentación de la información relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), ya que aunque la información se recolectaba de manera semestral, la misma solo podía ser reportada a través del RUA de manera anual, tal y como lo estableció la norma en el 2010, fecha para la cual se encontraba suspendida las actividades de la planta como se explicó.

En cuanto a las actividades a reportar en el informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA, es importante mencionar que los impactos contemplados en las fichas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

manejo del PMA, son desarrollados en la información contemplada en los RUA, de ahí que la información solicitada si fue reportada a través del formato RUA y no constituye un incumplimiento del requerimiento por parte de la empresa.

Dando cumplimiento a cada una de las mismas, se reportaron a través del RUA informes relacionados con cada una de las fichas enunciadas en el anterior punto.

4.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- Esta Corporación con la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de aluminio.

En el Artículo segundo Se establece que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA. Así mismo, deberá presentar semestralmente diligenciado el formato de cumplimiento ambiental ICA, disponible en la página web de la CRA.

La empresa en referencia **SI** desarrollo actividades productivas durante el año 2009 y **NO** presentó el informe ICA año 2009 para dar el respectivo cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, para el periodo 2009 valga la redundancia (solo suspendió la producción de sulfato de Aluminio el 19 de Agosto de 2009, es decir, había operado 7 meses y medio).

Dicho informe ICA año 2009 se debió presentar conforme a lo establecido en el artículo cuarto (4º) de la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que a la letra dice:

Artículo 4º. *Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.*

Por tanto, lo argumentado por la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio no se acepta como cierto ya que para el año 2009 aplicaban las disposiciones establecidas en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y no las que posteriormente se establecieron con la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010.

SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, debió en su momento y de manera oportuna reportar y/o presentar a esta Corporación el Informe de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 por la cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de manejo Ambiental a la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio.

ii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo Dos (2), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

iv)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009), es procedente EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

CARGO No. 3.

Presunto Incumplimiento al numeral 5.3 del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, expedido por la CRA. "Manejo de las aguas superficiales (aguas lluvias).

Dice la empresa...

Con el fin de desvirtuar el presunto incumplimiento del numeral 5.3 del PMA, presentamos junto con estos descargos la siguiente información:

1. Estándar de mantenimiento y limpieza del sedimentador en el que se descargan las aguas lluvias recolectadas a través de la cuneta del patio donde se almacena la bauxita, a partir del cual se evidencia que no se arrastra material proveniente de este patio hacia drenajes de aguas lluvias o fuentes de agua cercanas, ni mucho menos hacia humedales de la ciénaga del Convento.

i)- El registro de mantenimiento y limpieza del sedimentador que retiene el mineral (Bauxita) y evita su llegada al alcantarillado pluvial de PIMSA, que fue aportado como prueba por la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de aluminio, para desvirtuar el cargo número tres (3°) se acepta como cierto

ii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, NO es constitutiva de infracción ambiental por el cargo tres (3), por tanto existe mérito para EXONERARLA de dicho cargo.

CARGO No. 4.

Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS

Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales

Dice el recurrente...

El día 13 de febrero de 2015 con radicado No. 1238 ante esta Corporación, se hizo entrega del Plan de Contingencia de Derrames, de igual forma, dicho Plan ya había sido radicado ante el área metropolitana del Valle de Aburra, el día 23 de septiembre de 2014...

En caso de que esta corporación considere que el Plan de Contingencia presentado requiere algún ajuste de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la misma, les agradecemos realizar el requerimiento a la empresa y de manera diligente estaremos dando cumplimiento al mismo.

Se anexa copia de las comunicaciones mencionadas.

5.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- La empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, entregó a esta Corporación el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de manera extemporánea, ya que la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, entró en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012 y dicho Plan fue entregado a esta Corporación para su evaluación y aprobación el día 13 de febrero de 2015 con radicado C.R.A. No. 1238, es decir, la empresa SULFOQUIMICA S.A., cumplió con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS un año y cinco meses después..

ii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo cuatro (4), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental

ii)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a la SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

La presentación de manera extemporánea ante la C.R.A del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

Si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica-científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

6.- TASACIÓN DE LA MULTA:

En este aparte se indica que en el Informe Técnico N° 1253 del 5 de diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental, valoró los cargos y de las conclusiones técnicas y la aplicabilidad a la normativa ambiental, define que cuanto la conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación; concretamente las siguientes, por lo que se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1), dos (2) y cuatro (4) respectivamente.

1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.

2. Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).

4- Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

Nota: El cargo tres (3) se exonera.

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

(Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010)

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actualización anual del RUA para los periodos de balance de los años 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015 de manera extemporánea

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la actualización de la información del registro RUA manufacturero ante subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR, la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía ingresar a la plataforma virtual y diligenciar a través del aplicativo de la página Web del IDEAM.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la actualización de la información del registro RUA manufacturero ante EL subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

3.- Operación de inversiones: Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E=0$, por tanto $Y_2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es ocho (8) irrelevante.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es veinte (20) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es muy bajo tomando un valor de 0,2 (muy bajo potencial factor de afectación ambiental).

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos)

$$\text{SMMLV} = \$644.350,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$644.350) \times (4)$$

$$R = \$28.428.722$$

$$R = \$28.428.722$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Jupah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Dado que el incumplimiento se presenta en varios periodos de balance (años 2009 y 2013) y donde la actualización se hizo de manera extemporánea, transcurrieron más de 365 días, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha * i) = (\$28.428.722) \times (4) = \$113.714.888$

FRENTE AL CARGO DOS

(Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. -Periodo balance 2009)

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 CRA.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 CRA, la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, no necesitaba realizar inversiones en capital.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = 0$, por tanto $Y_2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 4 Importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Luego entonces, la magnitud o nivel potencial de impacto se puede calificar como Irrelevante, con un valor de treinta y cinco (20) (Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

La Probabilidad de ocurrencia (O) es Muy BAJA tomando un valor de 0,2.

Nivel potencial del riesgo: $r = O \cdot m$;

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2009 (en pesos)

$$\text{SMMLV} = \$496.900,00$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 5 3 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$496.900) \times (4)$
 $R = \$21.923.228$

$R = \$21.923.228$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, presentó el ICA del año 2009 el día 30 de marzo de 2012 a través del RUA del periodo de balance 2009, donde transcurrieron más de 360 días del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha \times i) = (\$21.923.228) \times (4) = \$87.692.912$

FRENTE AL CARGO TRES

(Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS)

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata del cumplimiento oportuno de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para el cumplimiento oportuno de la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS la cual entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial No. 4855 del 16 de septiembre de 2012, la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, si necesitaba realizar una inversión en asesoría técnica profesional para la elaboración del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Mas sin embargo dado el hecho que la empresa ya presentó (de manera extemporánea) dicho Plan, los gastos de elaboración ya fueron asumidos por la empresa, por tanto se consideran como cero "0".

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para el mantenimiento del Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

3.- Operación de inversiones: SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E=0$, por tanto $Y_2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

$B = \$ 0.00$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 3 Importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	18	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
Extensión (EX)	4			Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas en donde se podría presentar un impacto ambiental por emisiones atmosféricas en la zona de influencia de Sulfoquímica S.A., Planta de carbón activado.
Persistencia (PE)	3			Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Reversibilidad (RV)	1			Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	3			Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Luego entonces, la magnitud o nivel potencial de impacto se puede calificar como Leve (entre 9 y 20 según la tabla No. 7), tomando un valor de treinta y cinco (35) según la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

La Probabilidad de ocurrencia (O) es BAJA tomando un valor de 0,4.

Nivel potencial del riesgo: $r = O * m$;

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (en pesos). En este año la empresa debió haber cumplido con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

$$\text{SMMLV} = \$589.5000,00$$

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$589.500,00) \times (14)$

$$R = \$91.030.590$$

$$R = \$91.030.590$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que Sulfoquimica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, presentó el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas el 13 de febrero de 2015, donde transcurrieron más de 360 días del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha \times i) = (\$91.030.590) \times (4) = \$364.122.360$

PROMEDIO SIMPLE.

Parágrafo 2°, Resolución 2086 de 2010: Parágrafo 2°. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

PROMEDIO SIMPLE =

$$(\$113.714.888 + \$87.692.912 + \$364.122.360)$$

3

$$(\alpha \times i) = \$188.510.053,3$$

$$(\alpha \times i) = \$188.510.053,3$$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Circunstancias Atenuantes = -0,4, un atenuantes: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9º resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Atenuantes:

1.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental: La empresa entrega los residuos peligrosos a un gestor especializado y cuenta con bodega acondicionada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo número cuatro (4).

$$B = \$ 0,00 + 0,00 + 0,00 = \$ 0,00$$

$$\text{Multa} = [(\$188.510.053,3 * (1 - 0,4) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = [113.106.032] * 0,75; \text{ de donde,}$$

Multa = \$ 84.829.524

7.- CONCLUSIONES:

Una vez revisado expediente de la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta de Sulfato de Aluminio, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

*El Auto No. 000479 del 08 de Agosto de 2016, se formulan cargos a la empresa SULFOQUIMICA S.A.-Planta Sulfato de Aluminio, iniciado mediante Auto No. 1409 del 29 de diciembre de 2014.

*El Radicado No. 13076 del 01 de septiembre de 2016, el señor ANDRES GÓMEZ VÁSQUEZ, obrando en calidad de representante legal de la empresa en comento, presentó DESCARGOS y pruebas frente a los cargos formulados a través del Auto No. 000479 del 08 de Agosto de 2016, notificado el día 17 de agosto de 2016

De la evaluación de Los descargos se concluye:

i)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

ii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo Dos (2)**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

iii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, NO es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo tres (3)**, por tanto existe mérito para EXONERARLA de dicho cargo.

iv)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo cuatro (4)**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental

v)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, resultando:

Multa ejecutable:

Multa =\$ 84.829.524

De la evaluación Técnica de los descargos presentados por la empresa y la normativa ambiental, se considera procedente establecer a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, una multa equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO M/L (\$84.829.524)**.

Técnicamente se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, se debe determinar y/o demostrar dicha afectación mediante prueba técnica- científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE ALUMINIO, que solo se miden con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE ALUMINIO, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente 0827-018, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

Justa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *" Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es procedente endilgar a empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE ALUMNIO, responsabilidad ambiental así:

i)- Es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo número UNO**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ii)- Es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo Dos (2)**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

iii)- NO es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo tres (3)**, por tanto existe mérito para EXONERARLA de dicho cargo.

iv)- Es constitutiva de infracción ambiental por el **cargo cuatro (4)**, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental

(v)- Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, toda que en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "la cual adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, resultando:

Multa ejecutable:

Multa =\$ 84.829.524

Asi las cosas es procedente establecer a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, una multa equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO M/L (\$84.829.524).**

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000253 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos."

Que la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 5 3 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO M/L (\$84.829.524), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, de los cargo TRES (3), por no constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por no estar individualizado que tipo de afectación ambiental se causó.

ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los documentos registrados en el expediente N°0827- 018, corresponden a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, identificada con Nit 890.905.893-4, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

17 ABR. 2017

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0827-018

C.T. 1253 05/12/2016

Proyecto: M.García Contratista/ Odiar Mejía M, Profesional Universitario

Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

VºB. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)